

Que, por el presente acto, vengo en deducir Recurso de Protección en favor de la Médico Cirujano, doña **LORETO ARELLANO MUÑOZ**, cedula nacional de identidad N° 12.916.713-0, domiciliada en Los Maquis, Punta Carampangue, comuna de Arauco, y en contra de don **RODRIGO DÍAZ TRONCOSO**, **Subdirector** Médico del Servicio de Salud de Arauco y a la vez en contra del Director (s) del mismo Servicio de Salud don **MIGUEL CANALES CARRASCO**, ambos domiciliados en calle Carrera 302, Comuna de Lebu Provincia de Arauco, **cuyos correos electrónicos son: rodrigo.diaz@ssarauco.cl y miguel.canales@ssarauco.cl, respectivamente** ; por haber incurrido en diversas acciones y omisiones de carácter grave ilegales y arbitrarias , perturbando y amenazando los siguientes derechos consagrados en nuestra Constitución Política, la integridad psíquica , y el derecho de Propiedad, de la funcionaria en favor de la cual se recurre , lo anterior en base a los siguientes argumentos.

I.- LOS HECHOS.

1.- El día 13 de enero del año 2021, la doctora **LORETO ARELLANO MUÑOZ** , **fue removida del cargo de** Subdirector Médico del Hospital de Arauco , por decisión del recurrido don **RODRIGO DÍAZ TRONCOSO** y **bajo el beneplácito del segundo de los recurridos** don **MIGUEL CANALES CARRASCO**, sin dar ningún fundamento plausible, que respaldara tal medida .

2.- El recurrido don **RODRIGO DÍAZ TRONCOSO**, **en la fecha antes indicada , y al concretar la remoción de la funcionaria en favor de la cual se recurre, indico** que por su **trayectoria dentro del servicio la misma podía elegir el lugar en que quería desempeñarse .**

Incluso más, se le ofreció en el mismo instante la posibilidad de que se creara la Jefatura de Atención Primaria de Salud del hospital de Arauco, y que elaborara estrategias en forma local, con ella y el nuevo Subdirector Médico, que la reemplazaría.

Lo paradójico, es que después de estar 2 días, (14 y 15 de Enero de 2021) entregando su cargo y dando conocer los temas importantes y los pendientes, al nuevo Subdirector Médico, ninguna de la propuestas que le hicieron se concretaron, lo que demuestra claramente las acciones u omisiones ilegales y arbitrarias ejecutadas por los recurridos de autos.

3.- Fue en estas condiciones, y encontrándose la funcionaria en favor de la cual se recurre, sin funciones asignadas y sin puesto de trabajo fijo, decidió pedir feriado su legal, en espera de que se le enviaran instrucciones al respecto, lo cual hasta la fecha nunca ha ocurrido, lo que la llevo incluso a solicitar una licencia médica , debido a la situación anormal , ilegal y arbitraria por la que estaba pasando.

4.- Con posterioridad y al tomar conocimiento de la grave situación irregular que estaba sucediendo con esta funcionaria, la **FEDERACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA SALUD FENATS OCTAVA REGIÓN**, el día **22 de enero de 2021**, en una reunión efectuada en el nosocomio de Arauco, le solicitó al Director del Servicio de Salud de Arauco, **recurrido en estos autos don MIGUEL CANALES CARRASCO**, que se dejara sin efecto esta remoción, debido que habían antecedentes de acoso, maltrato y discriminación en su contra y que estos hechos se investigaran, sin que en ese momento se les diera respuesta alguna.

5.- Fue así que el día 27 de enero de 2021, el **recurrido MIGUEL CANALES CARRASCO**, le respondió a mí representada, que no era posible acceder a su requerimiento, puesto que conforme al artículo 8 del Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, constituía una facultad privativa de él, organizar la estructura interna de la Dirección del Servicio y de sus establecimientos dependientes, asignar los cometidos, y tareas a sus dependencias.

En la parte final del acto administrativo antes mencionado expresa textualmente lo siguiente:

“Finalmente, y en todo caso, resulta útil recordar que la señalada servidora no ha sufrido detrimento remuneracional con motivo del término de su encomendación de funciones como Subdirector Medico.

6.- Vuestra Señoría Ilustrísima, lo cierto es que la afirmación del recurrido CANALES CARRASCO, respecto de la doctora **LORETO ARELLANO MUÑOZ**, en el sentido, que no tendría un detrimento remuneracional alguno, es falsa de falsedad absoluta, ya que por el hecho de haberla removido del cargo que desempeñaba le bajaron la asignación denominada **COMPETENCIA PROFESIONAL** en el mes de enero de 2021, ya que está ascendía a la suma de \$ 1.044.014, y solo le pagaron la cantidad de \$ 546.421 mil pesos, si bien es cierto, en el mismo mes de enero por planilla suplementaria le reembolsaron la cantidad de \$162.058 por el mismo concepto, aun hasta la fecha de la interposición de esta Acción Constitucional le adeudan la cantidad de \$ 335. 535 pesos, para completar el total de la asignación que se le pagaba originalmente.

7.- Lo señalado en el punto anterior, demuestra claramente la situación de maltrato y acoso laboral, y persecución arbitraria e ilegal que viene sufriendo desde hace ya bastante tiempo a la fecha, la funcionaria en favor de la cual se recurre, siendo el último de ellos el ocurrido el día 13 de enero de 2021.

8.- Es importante también señalar que por medio de la Resolución Exenta N° 26 de fecha 13 de enero de 2020, la doctora **LORETO ARELLANO MUÑOZ**, fue nombrada como subdirector médico del Hospital de Arauco, y hasta la fecha no existe ningún acto administrativo que cumpla con los requisitos de la ley de Procedimientos Administrativos, N° 19.880, que deje sin efecto el acto administrativo antes individualizado., **en el entendido que en derecho, las cosas se deshacen de la misma forma en se hacen.**

9.- Para contextualizar de mejor forma la situación que afecta a esta funcionaria en favor de la cual se recurre, Vuestra Señoría Ilustrísima, indicare lo siguiente:

- La Doctora **LORETO ARELLANO MUÑOZ**, en el año 2018, fue designada Directora del Hospital de Arauco, lo cual demuestra claramente que siempre ha sido una funcionaria pública intachable.

- Durante el año 2019, ocurrió el nombramiento oficial del Director del Servicio de Salud de Arauco, y por disposición de esta nueva autoridad y respaldado en su buen desempeño fue enviada en comisión de servicio a subrogar la Dirección del Hospital de Curanilahue, se le indicó además que ella permanecería en esa destinación hasta que se nombrara Director en ese Hospital, luego de lo cual volvería a su cargo al Hospital de Arauco.

- En Enero de 2020, al volver de su feriado legal, se encontró con la sorpresa que habían nombrado Directores en ambos establecimientos hospitalarios, (Curanilahue y Arauco), nunca se le comunicó nada al respecto, enterándose de estos cambios por las redes sociales incluso de estos nombramientos se enteró por las redes sociales.

- En dicho contexto, se le citó a una reunión para informarle que asumiría el cargo de Subdirector Médico del Hospital de Arauco, para sumarse al nuevo equipo directivo que se había conformado.

- El recurrido don **MIGUEL CANALES CARRASCO**, nombró al otro recurrido don **RODRIGO DÍAZ TRONCOSO** como Subdirector Médico del Servicio de Salud de Arauco, lo que complicó aún más su situación. Ya que se empiezan a configurar una especie de apremio psicológico y profesional por parte del recurrido don **RODRIGO DÍAZ TRONCOSO, a saber.**

- a. En la primera reunión que sostuvo con el equipo del Hospital de Arauco, manifestó que se evaluarían las estrategias que se han realizado en Arauco, refiriéndose principalmente al Hospital de Emergencia, Hospital que fue propuesto y gestionado por la doctora **LORETO ARELLANO MUÑOZ** y su equipo, y reconocido incluso a nivel nacional.
- b. El recurrido **DÍAZ TRONCOSO**, le indicó directamente a la funcionaria en favor de la cual se recurre y en presencia de la Directora del establecimiento, **que debía conversar con él antes de enviarle algún correo electrónico, para no generar problemas.**
- c. Todas las gestiones que la misma funcionaria trató de implementar fueron obstaculizadas por el recurrido, como por ejemplo, contratar internos de medicina, cuando estaban con falencias de médicos, y la metodología era dilatar la situación por bastante tiempo hasta decir que no.

- d. La doctora **LORETO ARELLANO MUÑOZ**, presentó al menos 3 propuestas, con costo cero en esos momentos, para instalar localmente alguna herramienta informática que permitiera facilitar el trabajo de trazabilidad y seguimiento de casos por la pandemia del COVID 2019, **TAMBIEN LE FUE DENEGADO.**
- e. También presentó otro proyecto de Tomografía axial computada de cabeza y cuello, por 3 meses gratis con horas de radiólogo dental incluidas, sin costo alguno. Prestación que era necesaria a nivel provincial, y exámenes que hasta ese momento se compraban en el extrasistema, él recurrido **DÍAZ TRONCOSO**, negó esta opción tanto para el Hospital de Curanilahue como en Arauco, finalmente fue presentado proyecto por Directora del establecimiento, aceptándolo, pero, la gestión de este proyecto no podía pasar por la Subdirección médica esto es la Doctora **LORETO ARELLANO MUÑOZ**, es decir, simplemente debía ser ignorada.

10.- Todas las situaciones precedentemente planteadas, sin duda configuran actos de maltrato, acoso laboral, y acciones de discriminación arbitrarias e ilegales que vulneran derechos fundamentales de la funcionaria en favor de la cual se recurre.

Así las cosas, es evidente que el recurrido **DÍAZ TRONCOSO**, avalado por el otro de los recurridos **MIGUEL CANALES CARRASCO**, se encargó a través de acciones u omisiones, arbitrarias e ilegales, de entorpecer el correcto funcionamiento del Hospital de Arauco, con el fin de tener algún argumento, para sacarla del cargo que ostentaba, denostarla y denigrarla como persona, y como profesional de la salud de nuestro país.

11.- Como se puede explicar Vuestras Señorías Ilustrísimas, que una funcionaria, que ocupó varios cargos de Dirección y Jefatura, de un día para otro se convierte en una mala funcionaria y profesional, bajo la perspectiva íntima de los recurridos de autos, ya que hasta la fecha no se ha emitido ningún acto administrativo formal, respecto de las actuaciones que eventualmente se le reprochan administrativamente a la funcionaria en favor de la cual se recurre, más aun la Doctora **LORETO ARELLANO MUÑOZ**, jamás ha sido sancionada administrativamente por ningún hecho.

12.- El acoso laboral, es sin duda alguna un acto contrario a la dignidad de la persona, esta dignidad es un derecho inherente a la persona, su protección está consagrada en la Constitución Política de la República, en su artículo 1° al expresar que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Luego, el artículo 2° del Código del Trabajo conceptualiza el acoso laboral como un acto contrario a la dignidad de las personas. Así, en su artículo 2 inciso 2° en su segunda parte, lo define indicando que:

“Es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”.

A partir de esta definición, se desprende que el acoso laboral está dado por los siguientes elementos :

- a.- Existencia de una conducta que constituya agresión u hostigamiento.**
- b.- Ejercida directamente por el empleador u otro trabajador o trabajadores.**
- c.- A través de cualquier medio.**
- d.- Debe tener un resultado para el afectado, que puede ser menoscabo, humillación, que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.**

Para el caso de autos, se cumplen cabalmente los requisitos antes expuestos, ya que los recurridos por medio de la ejecución de actos u omisiones arbitrarios e ilegales , tales como cambios de puesto de trabajo , disminuir su remuneración mensual , han humillado y vulnerado derechamente las garantías constitucionales que son el sustento de la presente acción constitucional.

13.- Nuestra jurisprudencia ha indicado que:

“A la luz de los efectos biológicos que el acoso laboral produce en las personas, claramente puede entenderse como constitutivo de un atentado en contra de la integridad física y psíquica, toda vez que estos síntomas son de tal entidad, que no los podemos incluir dentro de la normalidad de vaivenes que sufre el ser humano”⁴ En el mismo sentido, la Organización Internacional del Trabajo, ha definido el acoso laboral o mobbing como ***“cualquier incidente en el cual una persona es abusada o maltratada en circunstancias relacionadas con su trabajo. Estas situaciones pueden ser originadas por jefes, compañeros de trabajo y en cualquier nivel de organización”.***

14.- Son estos los hechos que motivan a mí representada a interponer el presente Recurso de Protección, ya que los actos discriminatorios , que atentan contra la dignidad de las personas y trabajadores , no pueden ser aceptables bajo ningún punto de vista , **vengan de donde vengan.**

15.- Vuestra Señoría Ilustrísima, la funcionaria en favor de la cual se recurre, se siente desconcertada y profundamente apenada por el trato humillante y vejatorio que ha recibido por parte de los recurridos de autos , en especial el día 13 de enero de 2021, siendo, **ESTE EL HECHO ARBITRARIO E ILEGAL, EL QUE MOTIVA LA INTERPOSICIÓN DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL SIN DEJAR DE LADO TODOS LOS ACTOS, Y ACCIONES IRREGULARES Y ARBITRARIAS QUE HA TENIDO QUE SUFRIR DESDE EL AÑO 2018 A LA FECHA.**

16 .- SSI., es preciso indicar que está acción Constitucional, también se dirige en contra del Director (s) del Servicio de Salud de Arauco , representado en la persona de don **MIGUEL CANALES CARRASCO**, porque que en su calidad de superior jerárquico del recurrido **DÍAZ TRONCOSO** , a lo menos debe estar al tanto de su accionar ilegal y arbitrario, es por ello, que de igual forma esta acción constitucional se dirige en su contra , más aun considerando que el artículo 64° del DFL 29 , que fijo el texto Refundido , Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.834 , “ Estatuto Administrativo “ en lo que interesa expresa que:

“Serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes:
a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”;

II. EL DERECHO.

Mencionados los hechos anteriores se puede señalar sin lugar a dudas que las conductas arbitrarias e ilegales ejercidas por los recurridos con la clara intención de dañar y menoscabar la autoestima de la trabajadora en favor del cual se recurre, violan flagrantemente las siguientes Garantías Constitucionales:

1. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SÍQUICA. ART.19 N° 1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Este derecho es claramente vulnerado ya que los recurridos han efectuado actos que menoscaban la estabilidad psíquica de la Doctora **LORETO ARELLANO MUÑOZ** , y que la mantienen hasta el día de hoy con un **ESTRÉS GRAVE Y TRASTORNO DE ADAPTACIÓN** , lo anterior, según informe médico que se acompaña en un otrosi de esta presentación.

Nuestra Constitución Política de la República en el artículo 19 N° 1 garantiza El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

A mayor abundamiento , para el caso en cuestión, estamos ante una vulneración a la integridad física y psíquica ya que es evidente que las conductas arbitrarias e ilegales de los recurridos descritas precedentemente , generan un deterioro en la salud física y emocional de la doctora **LORETO ARELLANO MUÑOZ**, que hasta el momento le ha impedido retomar sus funciones de manera real, puesto que se encuentra con licencia médica producto de los padecimientos biológicos en que ha repercutido la situación laboral de su empleo, por existir un ambiente que atenta contra su dignidad.

Sobre este punto, es necesario recordar que, de conformidad a la normativa constitucional, según lo prescribe su artículo 1° El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Para el caso en cuestión, es deber del estado, mediante sus órganos jurisdiccionales, reestablecer el imperio del derecho que se ha visto transgredido por el trato vejatorio y humillante que se le ha dado en su lugar de trabajo a la funcionaria en favor de la cual se recurre , **ordenando el cese de estos y el respeto de los derechos fundamentales.**

2.-DERECHO DE PROPIEDAD. ART. 19 Nº 24 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Esta garantía constitucional se ve claramente amenazada desde dos puntos de vista , en primer lugar el accionar de los recurridos, coloca sin duda en peligro la estabilidad laboral de esta trabajadora , estabilidad a la que tiene de pleno derecho ya que debe considerarse como una especie de propiedad en favor de esta , de la cual sólo puede privársele por los medios que la propia ley establece, en este sentido también se ha pronunciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 24 de Septiembre de 1989 al señalar que:

“ el trabajador tiene derecho a gozar de un empleo estable mientras cumpla debidamente con sus obligaciones funcionarias, lo que constituye una especie de propiedad sobre un bien incorporal, garantizado por el Nº 24 del Artículo 19 de la Constitución, de forma tal que el trabajador solo puede ser privado de su empleo por los medios que la propia ley establece”.

En segundo lugar , esta garantía Constitucional, también es vulnerada por los recurridos de autos, al privar a la funcionaria respecto de la cual se recurre, de su remuneración íntegra, ya que como se mencionó anteriormente le bajaron la asignación denominada **COMPETENCIA PROFESIONAL** en el mes de enero de 2021 , que correspondía a un total de \$ 1.044.014 , y solo le pagaron la cantidad de \$ 546.421 mil pesos , si bien es cierto , en el mismo mes de enero por planilla suplementaria le reembolsaron la cantidad de \$162.058 , aun hasta la fecha de interposición de esta acción constitucional, le adeudan la cantidad de \$ 335. 535 pesos, para completar el total de la asignación que se le pagaba originalmente, actuación arbitraria e ilegal que claramente vulnera esta garantía constitucional .

III.- PLAZO DE INTERPOSICIÓN.

Respecto de este punto es necesario expresar que ya es punto pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia, el que los recursos tienen un plazo fatal de interposición eficiente que con la última modificación hecha por nuestra Excelentísima Corte Suprema se ha extendido a 30 días desde la vulneración o amenaza del derecho Constitucional de que se trate salvo que la vulneración o amenaza sean permanentes, lo que hace que este plazo de interposición se dilate hasta que termine tal hecho y sus efectos, como sucede en este caso, pues la amenaza y acto arbitrario e ilegal sigue pendiente perpetuándose en el tiempo, por todo el tiempo en que los recurridos sigan ejecutando las acciones descritas precedentemente en contra de la funcionaria en favor de la cual se interpone el Presente Recurso de Protección.

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como precedentemente se señaló , el último hecho ejecutado por los recurridos ocurrió el **día 13 de enero de 2021**.

POR TANTO: Ruego **V.S.I.**, tener por interpuesto el presente Recurso de Protección en contra de don **RODRIGO DÍAZ TRONCOSO**, Subdirector Médico del Servicio de Salud de Arauco , y a la vez en contra del Director (s) del mismo Servicio de Salud don **MIGUEL CANALES CARRASCO**, ambos domiciliados en calle Carrera 302, comuna Lebu, Provincia de Arauco, **cuyos correos electrónicos son: rodrigo.diaz@ssarauco.cl y miguel.canales@ssarauco.cl, respectivamente**, ordenarle que informen a V.S.I en el plazo perentorio que se fije al efecto , y en definitiva ordenar que los recurridos terminen en forma inmediata con los hostigamientos, acoso laboral y actos arbitrarios e ilegales que se han ejecutado en contra de la doctora **LORETO ARELLANO MUÑOZ**, que han afectado tanto su integridad física como psicológica, , así como también el legítimo derecho a un trabajo Protegido y estable, y el derecho a su remuneración íntegra, ambos derechos protegidos por el artículo 19 número 24 del texto de constitucional , así como también se decreta toda otra medida que **Vuestra Señoría Ilustrísima** estime conveniente , para restablecer el imperio del derecho , **con expresa condenación en costas de los recurridos**.

PRIMER OTROSI: Ruego a **S.S.I.**, con el fin de sustentar de mejor forma la interposición del presente Recurso de Protección, tener por acompañados los siguientes documentos.

- 1.-Copia de las liquidaciones de sueldo de la doctora **LORETO ARELLANO MUÑOZ**, de los meses junio y diciembre de 2020.
- 2.- Copia de la liquidación de sueldo del mes de enero de 2021.
- 3.- Copia de liquidación o planilla suplementaria cancelada el mes de enero de 2021 a la doctora **LORETO ARELLANO MUÑOZ**.
- 4.- Informe médico, emitido con fecha 2 de febrero de 2021, por el neurólogo doctor **JUAN PABLO AGUAYO NEIRA.**, respecto del cual pido su custodia.
- 5.- Copia de Resolución Exenta N° 26 de fecha 13 de enero de 2020 , por medio de la cual se constata que la doctora **LORETO ARELLANO MUÑOZ**, fue nombrada como subdirector médico del Hospital de Arauco .
- 6.- Copia del Oficio Ordinario N° 87 de fecha 27 de enero de 2021, del recurrido don **MIGUEL CABEZAS CARRASCO**.

POR TANTO: Ruego a **S.S.I.**, tener por acompañados en la forma solicitada los documentos antes señalados.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a Ssa Ilustrísima, que con el objeto de garantizar plenamente las garantías constitucionales que son el fundamento del presente Recurso de Protección, y con el mérito de los antecedentes citados precedentemente , **DECRETE ORDEN DE NO INNOVAR** ,ordenándole a los recurridos dejar sin efecto en forma inmediata la remoción de su puesto de trabajo de la funcionaria en favor de la cual se recurre, y a la vez ordenarle de igual forma no ejecutar ninguna afectación a la remuneración de esta funcionaria, garantizando así el pleno respeto de las Garantías Constitucionales que son el sustento de esta acción Constitucional , ya que las actuaciones de los recurridos no tienen ningún sustento o fundamento legal alguno, todo lo anterior hasta la completa tramitación de la presente acción Constitucional.

POR TANTO: Ruego a SSI. Acceder a lo solicitado precedentemente

TERCER OTROSÍ: Ruego, se sirva tener presente que mi personería para actuar en representación de la Federación de Funcionarios de la Salud FENATS, emana de Mandado Judicial suscrito en la ciudad de Concepción, con fecha 02 de abril de 2020 en la notaria del abogado, notario público don **JOSÉ GERARDO BAMBACH ECHAZARRETA**, bajo el repertorio N° 844-2020, **CUYA COPIA SE ACOMPAÑA JUNTO CON ESTA PRESENTACIÓN.**